SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Las Condes, Viernes 17 de Abril de 2015

Notifico a Ud., que en el proceso N° 033306-10-2014 se ha dictado con fecha Jueves 16 de Abril de 2015, la siguiente resolución:

CUMPLASE

SECRETARIA TITULAR

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Rol N° 033306-10-2014 Certificada N° 010418

Señor Don (ña) 1 4 MAY 2015 001762

17 ABR. 2015

JUAN LUENGO P./GABRIELA MILLAQUEN U./VICTOR VILLAN

P./CATALINA CARCAMO S./SILVIA PRADO D./ ERICK VASQUEZ COSET ABR 201

PISMANTE A./ERICK ORELLAいん J.

TEATINOS Nº 333 piso 2

SANTIAGO



Foja: 112 Ciento Doce

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de marzo de dos mil quince.

A fojas 110 y 111: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 66 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1633-2014.

Pronunciada por la <u>Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones</u> <u>de Santiago</u>, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Osvaldo García Rojas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Proceso Rol N°33.306- 10-2014 Segundo Juzgado de Policía Local Las Condes

Las Condes, quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

9346

0-2014 profit icia Local

1 1 NOV 2016

OAMAJS

A fs.23 y siguientes el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en uso de las facultades establecidas en el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, formula denuncia infraccional en contra de Nestlé Chile S.A., representada por don Pablo Miguel Devoto, ambos domiciliados en Avda. Las Condes Nº 11.287, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a los artículos 1 Nº 3, 3 letra b), 23 y 29 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, debido habría incurrido en infracción a las normas a que la denunciada señaladas en relación con lo dispuesto en el artículo 5 letra f) del Decreto Nº 307 del Ministerio de Agricultura de 1979 sobre Alimento para Animales, según constaría del Informe realizado por el Servicio sobre "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros" determinándose que la información contenida en un envase del producto " Dog Chow" comercializado por la denunciada, correspondiente a la "análisis garantizado " relativo a la variable " Cenizas ", al ser analizada para los efectos del estudio señalado arrojó una diferencia con lo indicado en el envase, toda vez que en este señalaría que contenía un 6% de Cenizas y en realidad habría contenido 5,8 % de acuerdo al método de análisis utilizado por el Servicio denunciante; estimando que por esta razón se vulnerarían las disposiciones legales citadas, constituir una afectación para los consumidores que adquieren dichos producto confiando en la información entregada por la empresa denunciada, en cuanto a que los alimentos se encuentran en conformidad y reúnen los requisitos exigidos para su a la legislación vigente comercialización en el país; señalando que la falta de simetría entre la información entregada en el envase y el contenido real, sería además, inductivo a error o engaño a los consumidores; razones por la cuales solicita se le condene al máximo de las penas establecidas en la Ley para cada una de las infracciones denunciadas.

A **fs.42** don **José Luis Tagle Moreno**, abogado, en representación de Nestlé Chile S.A., formula descargos solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta por SERNAC en contra de su representada funda de la propia denuncia de la propia denuncia. que en primer lugar el porcentaje declarado por Nestlé en el envase del alimento cuestionado respecto de las cenizas sería de un 8% y no 6 % como se señala en la denuncia, y asimismo en el informe invocado, se indica que el producto contendría un 8.2% de Cenizas y no un 5,8%; que solicita asimismo el rechazo en atención a que el margen de variación es mínimo y SERNAC no habría detallado la metodología utilizada para la medición del porcentaje de cenizas, lo que le impedía conocer supuesta razón del desvío, sosteniendo que sería muy distinto hacer una análisis a una taza de alimento que a un kilo, resultando evidente que no existiría " el engaño manifiesto" que argumenta la entidad denunciante, cuando la desviación en cuanto al contenido de Cenizas en el alimento es de 2,4% de acuerdo al estudio de SERNAC, sin que puedan ahondar en ello debido a que la denunciante ha omitido indicar el número del lote al que correspondería el producto testeado, información que sería indispensable para determinar la trazabilidad y presentar los resultados de control de calidad de ese lote, estimando que tal circunstancia privaría a su parte de su legítimo derecho a la defensa. Que, de igual forma señala que el término " Ceniza" es la denominación genérica del aporte de minerales totales del producto, elementos inorgánicos esenciales para los procesos metabólicos del organismo, siendo su presencia imprescindible para la vida de animales y seres humanos, argumentando que los requerimientos minerales establecidos para las dietas de perros son según lo señalado por NRC (1985), estimaciones en base a los requerimientos de otras especies, no habiendo requerimientos específicos para perros; que, en la especie no habiéndose detallado método analítico usado para la medición de las cenizas por SERNAC, y encontrándose los lotes de producción respaldados en el cumplimiento de lo rotulado por el análisis de Calidad de la planta productora, estima que la denuncia deber ser rechazada, más aún cuando se trata de una desviación mínima del 0,2% debiendo considerarse la sensibilidad del método y su desviación estándar, teniendo presente que el informe de SERNAC contempla una única unidad del producto; que, por último solicita el rechazo de lo solicitando por SERNAC en cuanto a que cada una de las supuestas infracciones sea sancionada, desconociendo de esta manera los principios y garantías que ilustran nuestro ordenamiento en

que nadie puede ser sancionado tres veces por un mismo hecho, especialmente el principio que es conocido como *non bis in idem*, siendo procedente en caso de acoger la denuncia formulada por SERNAC la aplicación de una sola multa.

G8 J

A **fs.59** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante SERNAC y del apoderado de la parte denunciada NESTLÉ Chile S.A., rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la tacha:

PRIMERO: Que, la parte SERNAC formula tacha respecto de la testigo doña Daniela Andrea Heimpell Novella fundada en la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su parecer de los dichos de la testigo quedaría de manifiesto que su relación de trabajadora con la parte denunciada.

SEGUNDO: Que, Nestlé Chile S.A. reconoce la inhabilidad que afecta a la testigo, y solicita que su testimonio pueda servir de base para una presunción judicial o para aclarar el criterio del Tribunal sobre los hechos denunciados.

TERCERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "Son también inhábiles para declarar: 5º Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio"; habiendo admitido la parte de Nestlé que la testigo a quien exige su testimonio es trabajadora dependiente de la empresa, teniendo presente que el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil, se estima procedente acoger la tacha opuesta por SERNAC declarando inhábil para declarar en estos autos a la testigo Sra. Daniela Andrea Heimpell Novella.

b) En el aspecto infraccional:

CUARTO: Que, SERNAC sostiene que Nestlé Chile S.A. habría vulnerado los artículos 1 Nº 3, 3 letra b), 23 y 29 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 letra f) del Decreto Nº 307 del Ministerio de Agricultura de 1979 sobre Alimento para Animales; toda vez que en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 de la Ley señalada, realizó un informe sobre "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros"; que habría detectado que el producto Dog Chaw elaborado por la denunciada contendría asimetría en la información "Análisis Garantizado", al contener un valor real de 5,8% de Cenizas y no 6% como se señalaría en el envase del producto testeado que fue adquirido por la denunciante para los fines de este estudio en el Supermercado Jumbo; que atendió los descargos formulados por la parte denunciada, SERNAC en la audiencia de estilo de fs. 59 admite haber incurrido en un error el su libelo de denuncia, y solicita su rectificación en orden a que de acuerdo al estudio los valores corresponderían a 8% de cenizas declarado en el envase y 8,2% detectado en el análisis efectuado en el estudio elaborado por dicho organismo.

QUINTO: Que, la parte de Nestlé Chile S.A., al contestar la denuncia a fs.53 solicita su rechazo, reiterando los argumentos esgrimidos en sus descargos señalados en la parte expositiva.

SEXTO: Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, el mismo cuerpo legal en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos denunciados es posible establecer de acuerdo al mérito del informe de fs.5 relativo a "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros" el producto **Dog Chaw** contendría en el rubro Cenizas 8,2 % y no 8% como lo señalaría el envase; que esta variable no es obligatoria de informar en el "Análisis Garantizado" de acuerdo a la regulación vigente; cumpliendo este producto en las demás variables fiscalizadas con la correspondencia

God and a prince

entre el valor declarado y el arrojado como resultado de las pruebas realizadas por SERNAC.

OCTAVO: Que, se ha sostenido por SERNAC que la diferencia entre los valores ya señalados, constituiría infracción a las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en cuanto vulnera el derecho a la información del consumidor en lo relativo a la rotulación del producto, lo que causaría menoscabo en los consumidores; que, al efecto cabe señalar, que la defensa de Nestlé ha esgrimido que el margen de variación es mínimo, desviación que podría obedecer a la metodología empleada en el análisis y a que se testeó únicamente una muestra y no una partida completa, como ocurriría respecto del control de calidad efectuado por su parte en cada partida producida.

NOVENO: Que, es también un elemento de la defensa que la variación del 0,2% más de cenizas presenten en el alimento cuestionado, no representa en caso alguno un riesgo para el animal ni incumplimientos de las normativas sobre los requerimiento minarles en la dieta canina.

DÉCIMO: Que, analizados los antecedentes probatorios a las luz de los principios de la sana crítica, el sentenciador estima plausible los argumentos vertidos por la parte denunciada Nestlé Chile S.A., en orden a que la variación mínima de 0,2% en la cantidad de cenizas presentes en el alimento cuestionado, obedece a una desviación en la metodología, sin que presente riesgo para el animal consumirla en tales condiciones, teniendo en consideración que no es una información que deba ser proporcionada de manera obligatoria, sin que pueda considerarse que se consumidor de información básica preponderarte para tomar su decisión de consumo, ni se ha pretendido defraudar con una rotulación falsa, no habiéndose acreditado por SERNAC que la diferencia presente en la cantidad de cenizas haya afectado la calidad del producto causado menoscabo en el consumidor.

UNDÉCIMO: Que, en mérito de lo declarado en las motivaciones anteriores, se estima que NESTLÉ Chile S.A. no ha incurrido en las infracciones que se le imputan por SERNAC debiendo rechazarse la denuncia de fs. 23 interpuesta en su contra.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 12, 50, 51, 56 y 61 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

70 to

a) Que, se rechaza la denuncia interpuesta a fs.23 por SERNAC, por estimarse que Nestlé Chile S.A. no ha incurrido en infracción a las normas de la Ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Hers of

b) Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal

Notifiquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez

XIMENA MANRIQUEZ BURGOS – Secretaria